



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00094 00**, informando que obran solicitudes elevadas por el apoderado del demandante al correo electrónico del Despacho, pidiendo fijación de fecha para audiencia, tras aseverar que ha realizado la notificación de la accionada conforme al Decreto 806 de 2020, allegando documentales y algunas de ellas dan cuenta del diligenciamiento del citatorio para notificación personal (fls. 74 a 87 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, el Juzgado aprecia que a partir de las intervenciones y las documentales allegadas por la parte demandante, tanto el 27 de julio, 26 de agosto como el propio 24 de septiembre de 2020, no es posible entender surtida la notificación electrónica a la demandada en los términos previstos en el Decreto 806 del 2020, pues si bien al parecer el actor ha remitido comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico que de la sociedad demandada figura en el registro mercantil, en las mismas convoca a la encartada para que “comparezca dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes, término el cual se inicia a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación de demanda”, y según se observa, a dicha dirección electrónica ha enviado, además de la demanda y sus anexos, el citatorio que en su momento fuera elaborado por el Despacho (fl. 81), evidenciándose en todo caso, que este último fue diligenciado con certificación de la empresa de correo postal en el sentido de que fue exitosa la entrega en la dirección física de la empresa **SOPLASCOL S.A.S.** (fls. 79 a 81).

Así las cosas, debido a que por la parte interesada finalmente terminaron remitiéndose al correo electrónico de la demandada –consignado en el certificado de existencia y representación legal obrante en autos (fls. 3 y 4)–, comunicaciones cuyo contenido en realidad no resulta lo suficientemente claro para la convocada a juicio, en aras de preservar las garantías de defensa y debido proceso de la demandada, y garantizar la regularidad del trámite, debe tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte accionante, que resulta previa a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En ese sentido, sería del caso instar a la parte demandante a remitir a la enjuiciada el aviso para notificación personal en la forma dispuesta en el art. 292 C.G.P. –dicha gestión es del interesado, conforme al inc. 3º–, no obstante, resultaría una carga desmedida exigir dicha gestión si se tiene en cuenta la actual situación de emergencia sanitaria con los riesgos de contagio que la misma conlleva, que es de público conocimiento, sobre todo en la capital del país.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio para notificarle el auto admisorio de la demanda, máxime cuando desde el 5 de marzo de 2020 este Despacho le remitió tal citación al correo electrónico contabilidad@soplascol.com (fl. 73), se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en el art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, únicamente en relación con el aspecto referido al emplazamiento, porque se insiste en que a la entrada en vigencia tal cuerpo normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte accionante.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SOPLASCOL S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS LOAIZA ZAPATA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON	1.032.439.912	CARRERA 13 # 32 - 93

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOPLASCOL S.A.S.**, a través de su representante legal **JUAN CARLOS LOAIZA ZAPATA** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los

términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **VIVIANA0221@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 139 de Fecha 15 de octubre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00310 00**, con memoriales del apoderado judicial de la demandante invocando haber realizado la notificación a la enjuiciada “*en los términos del artículo 291 del C.G.P.*”, radicados el 29 de septiembre pasado (fls. 134 a 143); así mismo, el 13 de octubre se allegó archivo de audio objeto del requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda (fls. 144 y 145).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **dispone** incorporar al plenario el archivo en formato de audio aportado por el apoderado judicial de la demandante, el cual tiene una duración de 00:02:08 mins. y reposará en la carpeta digital del proceso en la plataforma One Drive; su decreto como medio de prueba se resolverá al momento procesal oportuno, y eventualmente se le asignará valor probatorio únicamente en cuanto haya lugar en derecho.

Por otra parte, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación a la demandada, solicitando la “*contabilización de términos*”, debe tenerse en cuenta que el 29 de septiembre de los corrientes, en el correo institucional del Juzgado se recibió copia del *email* enviado por el apoderado de la parte demandante a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa demandada, a través del cual le remitió una comunicación de notificación que obra a fls. 134 a 136 y 142 del expediente digital, así como copia digitalizada de la demanda, subsanada, sus anexos y del auto admisorio del libelo, sin embargo, tal comunicación refiere ser una “*citación para la diligencia de notificación personal (Artículo 291 C.G.P.)*”, y en su contenido se informa al representante legal de la accionada que debe comparecer a la sede física del Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se aprecia que la notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada no fue realizada en debida forma, debido a las referidas inconsistencias en

punto a lo comunicado a la parte demandada. En tal virtud, el Juzgado no puede entender surtido el enteramiento ni proceder por el momento a programar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 72 del C.P.L. y S.S.

Se precisa y reitera que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 3 de setiembre de 2020, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, así como el link del expediente digital.

Finalmente, se indica al memorialista que en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, la contestación de la demanda se realiza de forma oral en audiencia pública.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

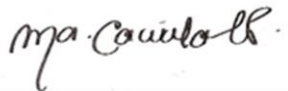


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 139 de Fecha 15 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00376 00**, informando que mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **FLOR ALBA QUINTERO SANTOS** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 45 y 46 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día 5 del mismo mes, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **FLOR ALBA QUINTERO SANTOS**, quien obra por conducto de apoderado judicial Dr. Pedro Javier Márquez Gutiérrez, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 45 y 46 del expediente digital). En concreto, en la providencia inadmisoria se solicitó a la parte actora que adecuara la demanda en cuanto al juez a quien corresponde el conocimiento, incorporara el documento “*copia del contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato de fecha 11 de octubre de 2018*” indicado en el acápite de medios de prueba documentales, y ajustara el acápite de anexos amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), como quiera que en dicha fecha, lo único que remitió al correo

institucional del Despacho a las 3:39 p.m. (fl. 47), fue un memorial manifestando que subsanaba el libelo y en ese sentido, que adjuntaba la subsanación en un solo cuerpo y adosaba el documento anexo faltante, sin embargo, nada de ello cargó ni acompañó al mensaje de datos, como así se advierte a fls. 47 a 50 del expediente digital, lo cual impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, y dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico del apoderado de la accionante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>139</u> de Fecha <u>15 de octubre de 2020</u>  SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00399 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 58 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JICKSON DANIEL RODRÍGUEZ HEREDIA**, identificado con C.C. No. 1.032.365.373 y T.P. N° 273.984 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **VIVIANA ESTHER ROMERO GALINDO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **VIVIANA ESTHER ROMERO GALINDO** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS GENERALES Y DOMÉSTICOS “LAS PROFESIONALES S.A.S.”** a efectos de que, entre otras pretensiones, se **DECLARE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y en consecuencia, **SE DECLAREN NULAS LAS SUSPENSIONES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO y SE REANUDE SU EJECUCIÓN.**

Conforme a lo anterior las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente la declaratoria de nulidad de la suspensión del contrato y a su reanudación, pretensiones sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”. (Subrayado y negrilla del Despacho)

De ésta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de nulidad y la reanudación del contrato, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual, si bien se hace referencia a un reintegro, las conclusiones allí plasmadas se acomodan de manera perfecta al asunto aquí tratado. En dicho pronunciamiento se señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tiene consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resuelto de manera favorable a la actora, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la

competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía, sin atender a la pretensión sin cuantía de nulidad y reanudación, por la suma de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, deben cuantificarse no solo los derechos laborales causados hasta la fecha de presentación de la demanda, sino en adelante, lo cual superaría la cuantía de 20 S.M.L.M.V., y evidentemente, al momento de proferir el fallo serán muy superiores, por lo que en todo caso el proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

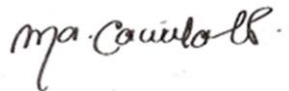


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 139 de Fecha 15 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS